



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001 33 33 013 2023 00289 00
Demandante	Reinaldo Rubén Roa Rodríguez
Demandado	Departamento Administrativo de la Prosperidad Social
Vinculado	ONG Círculo de Obreros San Pedro Claver
Llamado en garantía	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.
Asunto	Requiere previo a establecer si avoca conocimiento
Auto Interlocutorio No.	191

El señor Reinaldo Rubén Roa Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, instauró, en la jurisdicción ordinaria laboral, demanda contra el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social con el fin de que se declare que entre el actor y la entidad demandada *“existió una relación laboral propiamente dicha y no una vinculación por contrato de prestación de servicios como se intentó disfrazar”*, y como consecuencia de ello se cancelen a su favor las diferencias salariales que se presenten, las prestaciones sociales que se derivarían de ello, y los aportes al sistema de seguridad social integral causados entre el 14 de mayo de 2010 y el 30 de noviembre de 2015

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena el 6 de marzo de 2023, previo a fijar fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, determinó que carecía de jurisdicción para conocer del asunto en cuestión, pues, en el evento que se accediera a las pretensiones de la demanda la relación laboral reclamada correspondería a la de un empleado público de la entidad demandada, y ello sale de la órbita de competencias atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral.

Estando el proceso a despacho para determinar si se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, y si bien el Código General del Proceso establece que la declaratoria de falta de competencia no invalida lo actuado, si encuentra el Juzgado que es necesario establecer ciertas circunstancias para sanear el asunto, y determinar si en efecto se es competente para tramitarlo y no se incurre en falencias que puedan llevar a un fallo inhibitorio.

Si se revisa el expediente enviado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena en este encontramos que:

La demanda se presentó el 27 de septiembre de 2019, es decir, cuando estaba en vigencia la Ley 1437 de 2011 sin la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, por tanto, las reglas de competencia que deben aplicarse eran





las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo original.

El artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. original determina que los jueces administrativos son competentes para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestó o debieron prestarse los servicios

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, original, establece que la cuantía se determinaba por el valor de las pretensiones de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Si bien este asunto se radicó ante la jurisdicción ordinaria laboral, encuentra el Juzgado que:

En efecto, la aquí demandada emitió el Oficio radicado No. 20172211890531 de 14 de noviembre de 2017 donde le niega al actor el reconocimiento de la relación laboral reclamada, por tanto, en principio, puede alegarse que el medio de control ante esta jurisdicción especial sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Si partimos de lo anterior, y tenemos de presente que hoy en el Distrito de Bolívar hay dos Circuitos Judiciales Administrativos, como son el de Cartagena y el de Magangué, es necesario establecer dónde el actor presuntamente prestó sus servicios a favor del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, como se reclama en la demanda.

En el Oficio radicado No. 20172211890531 de 14 de noviembre de 2017 la entidad demandada indica que, atendiendo las pruebas allegadas con la solicitud en sede administrativa, el actor fue contratista de la Fundación Circulo de Obreros San Pedro Claver, entidad sin ánimo de lucro que fue contratada como operador social para Bolívar por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, y que por tanto el demandante nunca ha tenido una relación legal y reglamentaria, ni contrato de trabajo ni de prestación de servicios con dicho departamento administrativo.

Por tanto, para establecer la competencia territorial en este asunto se deben aportarse los contratos de prestación de servicios donde se pueda establecer en efecto el lugar donde el señor Roa Rodríguez, presuntamente, prestó sus servicios a favor del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, pues los mismo no reposan en el plenario.



SC5780-1-9





El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que “antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”

El requisito de procedibilidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aplicable a este asunto, sería el de conciliación prejudicial.

En relación con la conciliación extrajudicial si bien la misma no puede exigirse frente a los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social reclamados al no ser estos conciliables, dicho requisito si aplica para la sanción moratoria por no consignación de cesantías que está siendo reclamada porque esta no es un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

El Juzgado no evidencia haber citado a la demandada para ello. Se deberá entonces aportar dicha constancia.

Para los efectos anteriores, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para allegar lo solicitado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PREVIO a establecer si se avoca el conocimiento del asunto de la referencia, se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que allegue lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que notifique esta providencia a las partes y demás sujetos procesales, a los correos:

- Parte demandante: hsolisarrieta@hotmail.com
- Parte demandada: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co,
rafael.ramirez@prosperidadsocial.gov.co y
jorge.garcia@prosperidadsocial.gov.co
- Vinculado: circulodeobreros@hotmail.com,
piedadcanchano@gmail.com, recepcioncirculosdeobreros@gmail.com
y jadelac@hotmail.com
- Llamado en garantía: notificacionesjudiciales@confianza.com.co y
jnaranjo@confianza.com.co
- Ministerio Público: cpmantilla@procuraduria.gov.co y
claudiamantilla@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ**



SC5780-1-9

